



Expediente: 727/25

Carátula: HUMARAN MARIA LORENA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27365844874 - HUMARAN, MARIA LORENA-ACTOR

90000000000 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO

27365844874 - SAEZ NAVARRO, ANA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 727/25



H105035945350

JUICIO: HUMARAN MARIA LORENA c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°727/25.

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos la letrada Ana Carolina Saez Navarro, en representación de la actora María Lorena Humarán, argentina, casada, D.N.I. N° 25.844.298, con domicilio en B° Congreso, Mza Q, Casa 14, San Miguel de Tucumán, Tucumán.

En tal carácter, inició demanda por acción sumarísima en contra de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005666-1, con domicilio en Av. Boedo 119, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de \$16.496.313,35 a favor de la actora, en concepto de indemnización prevista en Art. 247 LCT, más sus intereses, costas y gastos.

Cuenta que ingresó a trabajar para la firma demandada el día 05 de enero de 2.015. Se encontraba registrada en categoría de “Jerárquico Grupo I” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, y le pagaban el sueldo de convenio de acuerdo a ésta.

Manifiesta que realizaba tareas de generación de negocios a través de una red de productores adheridos, tenía a cargo el control de personal de inferior categoría. Era responsable de la administración de recursos materiales, contactos con proveedores y productores, gerentes y socios de la aseguradora y clientes (asegurados) de Tucumán y de las demás provincias del Noroeste Argentino. Tenía trato directo con los clientes de la demandada.

Expresa que prestaba servicios de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Detalla que la mejor remuneración percibida fue la del mes de febrero de 2025 consistente en la suma de \$2.999.329,70. Le depositaban su salario en su cuenta sueldo, mensualmente.

Agrega que recibió capacitación para el desempeño de sus tareas.

Sostiene que el empleador con fecha 24/04/25 lo notificó mediante carta documento del despido argumentando falta de trabajo no imputable a la empresa en los términos del art. 247 de la LCT.

Practica planilla de rubros, acompaña prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

Por decreto del 29/09/25 se le imprime a la presente causa el trámite de procedimienito sumarísimo.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contestó demanda.

El 3/11/2025 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 106 de la Ley 6204 en la cual se dispuso los autos para resolver, ante la incontestación de demanda y no existiendo pruebas para producir.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme surge del acta de fecha 03/11/25, la demandada ha incurrido en incontestación de la demanda.

Atento a ello, el ordenamiento procesal ordena se presuman como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda (Art. 108 CPL).

El mismo texto legal expresa que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

II. En la demanda, la accionante sostiene que ingresó el día 05 de enero de 2.015 en la empresa demandada. Se encontraba registrada en categoría de “Jerárquico Grupo I” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, y le pagaban el sueldo de convenio de acuerdo a éste.

Manifiesta que realizaba tareas de generación de negocios a través de una red de productores adheridos, tenía a cargo el control de personal de inferior categoría. Era responsable de la administración de recursos materiales, contactos con proveedores y productores, gerentes y socios de la aseguradora y clientes (asegurados) de Tucumán y de las demás provincias del Noroeste Argentino. Tenía trato directo con los clientes de la demandada.

Expresa que prestaba servicios de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Detalla que la mejor remuneración percibida fue la del mes de febrero de 2025 consistente en la suma de \$2.999.329,70. Le depositaban su salario en su cuenta sueldo, mensualmente.

Agrega que recibió capacitación para el desempeño de sus tareas.

Sostiene que el empleador con fecha 24/04/25 lo notificó mediante carta del despido argumentando falta de trabajo no imputable a la empresa en los términos del art. 247 de la LCT.

2.- Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos:

2.1. CD del 24/04/25, mediante el cual la parte demandada comunica a la Sra. Humaran su despido por falta de trabajo no imputable a la empresa, en los términos de lo previsto en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2.2. Recibos de sueldos en los que constan los siguientes datos: a) empleador: Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, CUIT n° 30-50005666-1; b) fecha de ingreso: 05/01/2015; c) categoría: Jerarquico Grupo I; d) puesto: gerente; d) periodo liquidado: febrero 2025, sueldo \$2.999.329,70.

3. La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para la demandada y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 302 CPCC).

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan en razón de que la incontestación de demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en ella, donde la actora ha realizado una descripción completa de la relación laboral. A mayor abundamiento, debemos estar a los términos de la carta documento mediante la cual la demandada da por extinguida la relación laboral.

4. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Se tiene por acreditada la relación laboral entre la Sra. María Lorena Humaran y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. De los recibos de sueldos surgen los extremos laborales denunciados en la demanda, esto es que la actora ingresó a trabajar el 05/01/2015, con categoría de Jerarquico Grupo I, percibiendo como última remuneración la suma de \$2.999.329,70.

Ante ello, resulta probado que el contrato de trabajo que vinculó a los litigantes se extinguió con fecha 04/04/25, notificado el 05/05/25, en el cual se alegó disminución de trabajo no imputable a la empresa demandada.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el despido directo hacen procedentes las indemnizaciones legales.

5.- Indemnización prevista en el art. 247 de la LCT: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado precedentemente, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido directo injustificado, por lo que le corresponde la mitad de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada en el último año de trabajo por la parte actora como empleada con jornada de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hs de la categoría Jerarquico Grupo I en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, teniendo como fecha de ingreso el 05/01/2015 y de egreso el 05/05/25.

En el cálculo deben incluirse la totalidad de los adicionales consignados en el recibo de haberes. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por

los períodos en los cuales se ordena el pago de haberes.

Intereses.

En este punto corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta la fecha de la planilla a practicarse, en base a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, la que se computara desde el día siguiente al 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/10/25

Fecha inicio:05/01/2015

Fecha Fin:05/05/2025

Antigüedad:10 años y 4 meses

Categoría:Jerárquico Grupo I - Gerente

Convenio:CCT 264/95

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico (1):\$ 3.050.275,62

Total\$ 3.050.275,62

Planilla de Capital e Intereses

Indemnización por antigüedad (art.247)\$16.776.515,91

(\$3.050.275,62 x 11 / 2)

Total al 09/05/2025\$ 16.776.515,91

Int. tasa activa BNA 10/05/2025 - 31/10/202522,77%\$ 3.820.012,67

Total al 31/10/2025\$ 20.596.528,58

Resumen de la Condena

Capital de condena\$ 16.776.515,91

Intereses al 31/10/2025\$ 3.820.012,67

Total\$ 20.596.528,58

Notas:

(1) Percibido s/ recibo de sueldo 08/24

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en su totalidad a la vencida, Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 20.596.528,58.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en los arts. 14, 15, 38, 39, 41, 43, y cc. de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Ana Carolina Saez Navarro**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, por las dos etapas del proceso sumarísimo, en la suma de \$ **4.700.000**.

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por **María Lorena Humaran**, D.N.I. N° 25.844.298, con domicilio en B° Congreso, Mza Q, Casa 14, San Miguel de Tucumán, en contra de **ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**, CUIT 30-50005666-1, con domicilio en Av. Boedo 119, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ **20.596.528,58** en concepto de indemnización por despido prevista en el art. 247 de la LCT; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: regular a la letrada **Ana Carolina Saez Navarro**, la suma de \$ **4.700.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a la condenada en costas y a la letrada un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

IV. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

.REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 727/25.CRP

Actuación firmada en fecha 13/11/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.